

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS ALIMENTISTAS POR LA DISMINUCIÓN
DE LA FORTUNA DE LOS ALIMENTANTES**

TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTISTAS
POR LA DISMINUCIÓN DE LA FORTUNA DE LOS ALIMENTANTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICENCIADO
JACOBO FLORES MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 19 de agosto de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12, ciudad



Señor Coordinador:

En atención a providencia del Decanato de esa Facultad, de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, se me nombra como asesor de Tesis de la bachiller **TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ**, de su trabajo de tesis intitulado "**LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTISTAS POR LA DISMINUCIÓN DE LA FORTUNA DE LOS ALIMENTANTES**" y en su momento proceder a emitir el dictamen correspondiente; habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

1. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con la bachiller **TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ**, procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre las técnicas de investigación y metodología adecuada para elaborarlo.
2. Que durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller **TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ**, puso empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; la ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca en la realidad jurídica y social, en este caso la desprotección a la que se ven afectados los alimentistas con la disminución de la capacidad económica del obligado a proporcionárselos; así mismo la ponente del tema comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos deductivo e inductivo, el método analítico, sintetizando de buena manera lo analizado. La sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

LICENCIADO
JACOBO FLORES MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO



3. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio y será una excelente fuente de consulta para el futuro ya que es un tema de actualidad lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones, las que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema.

En virtud de lo anterior me es grato;

DICTAMINAR:

Que el trabajo de tesis de la bachiller **TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ**, revela estudio, inmersión absoluta en la materia objeto de análisis, preocupación y experiencia, por lo que el mismo **ES APROBADO**, ya que reúne los requisitos reglamentarios para ser discutida en el examen público, previo dictamen del señor revisor.

Su atento servidor.

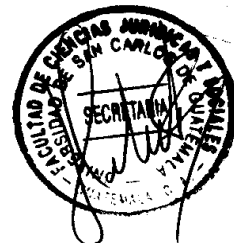
Lic. Jacobo Flores Monzón.
Abogado y Notario.
Asesor de Tesis
Colegiado 5,801

LICENCIADO
Jacobo Flores Monzón
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) RAINER ARMANDO GORDILLO RODRÍGUEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ**. Intitulado: **"LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTISTAS POR LA DISMINUCIÓN DE LA FORTUNA DE LOS ALIMENTANTES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÁN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Rainer Armando Gordillo Rodríguez
ABOGADO Y NOTARIO – COLEGIADO 1849
4a Calle 7-53, zona 9 Edificio Torre Azul,
3er Nivel Oficina 307
Telefax 2360 3714 – 2360 3721

Guatemala, 1 de marzo de 2007

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de C.C.J.J. y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Licenciado Castillo:

En cumplimiento de su resolución de fecha 22 de agosto de 2006, he revisado la tesis que presenta la Bachiller Telma Verónica Fuentes Alvarez, intitulada “**LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTISTAS POR LA DISMINUCIÓN DE LA FORTUNA DE LOS ALIMENTANTES**”, investigación elaborada acerca de un problema que desgraciadamente es común en nuestro medio.

La investigación bibliográfica de la Bachiller Fuentes Alvarez, es adecuada y su valor radica en enfatizar el problema que a diario sufren ininidad de alimentistas. La metodología y técnicas utilizadas en el trabajo, fueron las apropiadas para que la investigación doctrinaria revistiera de contribución científica y técnica, lo cual se acentúa al visualizar el beneficio de las propuestas a los hallazgos descritos en sus recomendaciones y conclusiones, por lo que indudablemente será de utilidad para estudiantes, abogados y personas involucradas en el derecho de familia, .

Por las razones expuestas y debido a que el presente trabajo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias establecidas, opino que puede aceptarse éste trabajo para los efectos de graduación de su autora.

Agradezco la atención que se sirva presentar a la presente y quedo de usted como su atento y seguro servidor.


RAINER ARMANDO GORDILLO RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO





FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

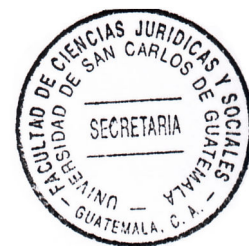


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de junio del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante TELMA VERÓNICA FUENTES ALVAREZ, Titulado "LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTISTAS POR LA DISMINUCIÓN DE LA FORTUNA DE LOS ALIMENTANTES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/alm





DEDICATORIA

- A: “**Dios**” todo poderoso y dador de vida, que ha guiado mis pasos, dándome entendimiento y sabiduría, a quien de no estar conmigo todo el tiempo, no me hubiese sido factible lograr mis metas.
- A: Mi madre amada **Carlota Alvarez** y a mi padre amado **Augusto Fuentes** que ya no viven, le pido a Dios que los tenga en un lugar especial, desde el cual me vean y se sientan orgullosos de lo que me ayudaron a cultivar, con sus consejos, amor, sacrificio, ejemplo y me instruyeron a levantarme con la frente en alto de las caídas que se sufren en la vida; que nada es imposible de realizar si existe constancia y dedicación en lo que se pretende lograr. Mil gracias.
- A: Mi amado esposo Gerado Ralda y a mis adoradas hijas Thelmita y Doménica del Rosario, a quienes entrego la presente labor por el tiempo que no estuve con ellos y el apoyo que me brindaron.
- A: Mis hermanos del alma Carolina, Rolando y Leonel, que Dios los cuide, bendiga y recompense por su gran bondad y gratitud, para que llene de bendiciones sus hogares.
- A: Mis sobrinas y sobrinos, Gladis, karla, Alex, Mario, Sandra, Astrid, Germán, Jennifer y Pablo.
- A: Mis amigos Dinora Corado, Libny Taracena, Guisela Zamora, Heidi Díaz, Merlin Morales y Walter Guerra, quienes ocupan una parte muy especial en mi corazón.
- A: Los licenciados Jacobo Flores Monzón, Rainer Armando Gordillo Rodríguez y Marco Aurelio Alveño, gracias.



A: La **“Universidad de San Carlos de Guatemala”**, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, alma mater que me brindó la oportunidad de alimentarme del saber que cultiva.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derechos de la niñez y la adolescencia.....	1
1.1 Antología de los derechos de la niñez.....	2
1.2 Los derechos del niño y la niña víctimas de delitos.....	6
1.3 Principios que rigen los derechos de la niñez.....	7
1.3.1 Principio de efectividad.....	8
1.3.2 Principio del interés superior del niño y la niña.....	9
1.3.3 Principio del derecho de opinión.....	9
CAPÍTULO II	
2. La protección en Guatemala de los derechos de la niñez y la adolescencia.	11
2.1 Estructura de la ley.....	13
2.2 La protección de los derechos de la niñez.....	15
2.3 Las medidas de protección de la niñez.....	18
CAPÍTULO III	
3. El derecho de alimentos en la legislación guatemalteca.....	21
3.1 Etimología.....	21
3.2 Naturaleza jurídica de obligación alimenticia.....	21
3.2.1 Fundamento jurídico de la obligación alimenticia.....	21
3.2.2 Fundamentación social y económica de la obligación alimenticia.....	22
3.3 Los sujetos de la obligación alimenticia.....	23
3.4 Concepto y definición de los alimentos.....	24
3.5 Elementos de obligación alimenticia.....	27
3.5.1 Un vínculo de parentesco.....	27



Pág.

3.5.2	La posibilidad económica del obligado a proporcionarlos.....	27
3.5.3	La necesidad del pariente que demanda la prestación.....	28
3.6	Clasificación de constituir obligación alimenticia.....	29
3.6.1	Alimentos civiles y naturales.....	29
3.6.2	Los alimentos provisionales y ordinarios.....	30
3.6.3	Los alimentos legales, voluntarios y judiciales.....	32
3.7	La seguridad alimentaría en Guatemala.....	33

CAPÍTULO IV

4.	La protección especial de los derechos de los alimentistas por la disminución de la fortuna del alimentante es una necesidad sentida.....	37
4.1	La protección subsidiaria del Estado en su función constitucional de velar por el desarrollo integral de la persona.....	39
4.2	La protección de los derechos alimentarios de los adolescentes.....	44
	CONCLUSIONES.....	49
	RECOMENDACIONES.....	51
	BIBLIOGRAFÍA.....	53



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis se refiere específicamente, a la postura de que el Estado debe crear una protección especial para los niños, niñas y adolescentes que resulten afectados al menguar la obligación alimenticia declarada en su favor, por modificaciones en la capacidad de pago por parte del alimentante, ya sea por cometer éste un delito y ser sancionado, por la pérdida de un empleo o por la ausencia inexplicable, que sin duda, es factor importante de tomar en cuenta respecto a las obligaciones del Estado, para salvaguardar el principio del “interés superior de la niñez” en todo proceso jurídico; la hipótesis surge porque en todos los casos, el Estado se olvida del entorno familiar de los sujetos activos y pasivos del delito, pero especialmente nos referimos en este caso, a los hijos menores de edad de los sujetos del delito, que son considerados en criminología como las víctimas secundarias, o, como se dice, los que sufren las consecuencias.

Basados en la necesidad sentida de una sociedad atacada por la delincuencia común y organizada; en un país sin condiciones adecuadas de alimentación infantil, pero con ánimo de proveerse de un futuro mejor, siendo lo primordial la niñez y adolescencia que lo forjarán, es necesario crear leyes e instituciones adecuadas para tratar de salvaguardar a la población futura de las imágenes de violencia que genera un hecho delictivo dado en su entorno familiar.

Con respecto a la hipótesis, puedo indicar que ha sido plenamente confirmada a lo largo de la investigación. En cuanto a los objetivos en que me he enfocado, básicamente el de demostrar la necesidad de crear Instituciones específicas de protección a la niñez y adolescencia y de capacitar a la sociedad civil para la autogestión en la protección de familias de su comunidad que se encuentren intrínsecamente vinculados a este problema. En cuanto a los supuestos de la investigación, básicamente enuncio el siguiente: Que se encuentren los mecanismos para ayudar a la niñez y adolescencia afectada por el incumplimiento de la obligación de los alimentistas por la disminución de su fortuna, con en fin de aplicar a cabalidad las



garantías que la “Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia” establece a través de la existencia de órganos especializados, con personal profesional y moral.

A las teorías y doctrinas que he recurrido, como la teoría general de las obligaciones y la teoría de los actos jurídicos, son las establecidas por importantes autores, tanto nacionales como extranjeros, quienes han expuesto notables opiniones respecto del problema en referencia. En cuanto al enfoque metodológico utilizado, me he valido de los métodos dialéctico, inductivo, deductivo y analítico, apoyados éstos por la técnica de estudios estadísticos, de fichas bibliográficas y de observación, en las cuales he descubierto la información obtenida en libros, leyes, revistas, periódicos y registros de Juzgados de Familia y Ministerio Público.

El procedimiento general de la investigación inició con la recopilación de la información, para luego analizar y sintetizar la misma, para finalmente elaborar el informe final, que consta de cuatro capítulos. En el capítulo primero el lector encontrará la doctrina referente a los derechos de la niñez y la adolescencia y un relato de su antología para conocer la anterior visión de considerar a la niñez y la adolescencia como menores, es decir, menores en derechos y como menores personas, hasta la actual postura del interés superior del niño.

El capítulo segundo contiene lo referente a la legislación guatemalteca en cuanto a los derechos de la niñez y la adolescencia; asimismo la estructura de la “Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”, para fundamentar, con la doctrina vista en el capítulo primero, la actual investigación sobre la protección específica de la niñez y adolescencia en el caso de pérdida o disminución de sus derechos alimenticios.

El capítulo tercero se refiere a la obligación alimenticia, protegida como efecto fundamental del derecho a la subsistencia y al desarrollo integral de la persona, por lo tanto, como obligación primordial del Estado, la sociedad y la familia hacia la niñez y la adolescencia.



En el capítulo cuarto se proponen métodos y programas de atención integral hacia la niñez y la adolescencia, en los cuales todas las instituciones estatales, aunando esfuerzo con organizaciones sociales en cada comunidad, pueden materializar de forma indisoluble los principios básicos de una sociedad en la que la niñez no sólo es su futuro, sino la salvación de un país que intenta salir de los desmanes sufridos en su pasado y convertirse en una nación verdaderamente democrática y no solo de nombre, lo cual solo se puede lograr si nuestra niñez se desarrolla de forma equivalente, con equitativas condiciones de alimentación , como fase primordial para que rindan frutos valiosos y no venenosos como los de una sociedad en la que el humano es opio del propio humano.



CAPÍTULO I

1. Derechos de la niñez y la adolescencia.

La palabra “niño”, tiene una carga ideológica en el concepto “menor” o “menos” cuyas definiciones reflejan una idea de mas pequeño, de minusvalía, como “algo que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad” como las define el diccionario¹; Lo que el cambio de paradigma debe iniciarse con el lenguaje con que se designe a todo ese grupo de personas tan especiales y dignas de derechos que aún no llegan a la edad adulta. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 en su Artículo 1°. Define al niño como: “Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” En este sentido los conceptos modernamente aceptados y que las ciencias jurídicas, psicológicas y sociales han constituido para referirse a este grupo de la población son: a) como niños y niñas, a las personas que oscilan entre cero y 13 años de edad; b) como adolescentes, a aquellas que se encuentran entre los 13 y los 18 años de edad, y c) por jóvenes, se entiende a las personas que oscilan ente los 18 y los 21 años de edad.

Con el reconocimiento en Guatemala de los derechos específicos de la niñez, los niños pasan de ser objetos de tutela, a ser sujetos de derecho: La protección de los derechos humanos surge con el movimiento político y cultural a finales del siglo XVIII, con las revoluciones francesa y americana, que consistió en la especificación o concreción del hombre genérico a un ser humano específico, con características propias que exigen una especial protección jurídica. Pero en nuestro país, es hasta la actualidad que se le reconoce al niño y niña su dignidad humana y, como consecuencia, la capacidad de ser responsables de sus propios actos, superando así el paradigma etimológico de concebir a los niños y adolescentes como “menos” personas, “menos” capaces, “menos” inteligentes y con “menos” derechos que los

¹ Océano Grupo Editorial Sociedad Anónima. **Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española**, pág. 729.



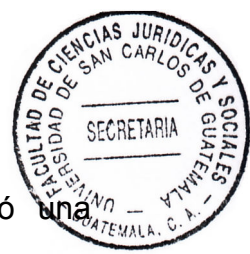
adultos; esto da paso a la concepción moderna y actual que concibe al niño como un sujeto activo y autónomo, capacitado para su autodefensa.

La limitación jurídica al ejercicio de la autonomía del niño y la niña promovida a principios del siglo XX, tuvo la tendencia de convertir a la niñez en los principales afectados de las decisiones tomadas unilateralmente por los adultos y propiciar el reconocimiento del “menor de edad” como un incapaz, digno únicamente de protección y tutela, por ser inmaduro para el ejercicio de sus derechos. Por eso se plantea el reto de formular ordenamientos jurídicos modernos que tomen en cuenta la natural inmadurez del niño y la niña con el ejercicio de sus derechos y con la protección de sus garantías individuales, lo que sería mas coherente con la concepción igualitaria y respetuosa de los derechos humanos como modelo de Estado social y democrático al que aspiramos en Guatemala.

1.1 Antología de los derechos de la niñez.

Durante los siglos XVIII y XIX, la niñez no era considerada como un grupo social diferenciado jurídicamente de los adultos, pues eran tratados de la misma manera que el adulto; formaban parte del conglomerado social y como uno más que debía satisfacer sus necesidades por sí mismo. En la doctrina se le define a esta época como la de “indiferencia jurídica” con respecto a los niños y adolescentes.

A principios del siglo XX, con el desarrollo del humanismo, y aprobada la Convención de los Derechos del Niño desde 1989 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas que exige que todas las medidas adoptadas por los tratados ratificados, en relación con los niños, deban tener como consideración fundamental favorecer los intereses de los infantes respondiendo a la problemática de las miserias de la vida urbana a que estaban acosados estos y los adolescentes; como ejemplo a los jóvenes delincuentes se les aprisionaba en las mismas cárceles que a los adultos, dejándolos en una

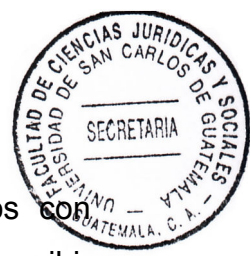


precaria condición de promiscuidad. El movimiento reformista confirió una notable atracción por la cual de la responsabilidad individual se cambió a una responsabilidad social, es decir, se crea la obligación del Estado de garantizar protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

En el derecho, esto se reflejó con el surgimiento del denominado “derecho tutelar de menores”, que da una valoración jurídica a la diferencia del menor de edad con respecto al adulto, pero ésta es más útil para la afirmación de la desigualdad jurídica, pues se desvaloriza a la persona del niño frente al adulto desde el trato dirigiéndose a éstos como “menores”. Se le excluye del sistema de garantías que los Estados reconocían para todas las personas y al ser objeto de una “tutela especial”, sufre una intervención estatal arbitraria justificada y legitimada por el pensamiento benéfico que imperaba en esa época, es decir no importaba lo que fuera mejor para el niño o niña, sino lo que el tutor decidiera.

El “derecho tutelar” fue adoptado en Guatemala con la vigencia de la “Ley de Tribunales para Menores”, el 15 de noviembre de 1937 durante el gobierno de Jorge Ubico; posteriormente es desarrollada en el “Código de Menores”, Decreto 61-69 del Congreso de la República, y luego en el Decreto 78-79 del Congreso de la República, llamado también Código de Menores.

La base que recoge por primera vez los principios básicos de atención prioritaria, tratamiento especial y diferenciado, protección y solidaridad hacia la niñez mundial, fue la Declaración de Ginebra de 1924, la cual quedó frustrada con el inicio de la Segunda Guerra Mundial; concluida la guerra, se establecen las Naciones Unidas, y se continuó con la intención de plasmar las garantías mínimas de la protección de los derechos del niño. Se creó del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y se aprueba en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, la que consta de 10 principios que recogen los derechos esenciales relacionados con la no discriminación, la protección especial, derecho a un nombre y a una nacionalidad, derecho a gozar los



beneficios de la seguridad social, el tratamiento especial de los niños con impedimentos físicos o mentales y el derecho a vivir en una familia y a recibir educación.

Los acuerdos internacionales de 1966, que materializaron los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño, fueron los primeros que regularon específicamente el caso de las personas que no tienen la mayoría de edad, como la prohibición de aplicar la pena de muerte a los menores de edad, la importancia de estimular la readaptación social del adolescente en conflicto con la ley penal y la obligación de los Estados de propiciarle a las familias la asistencia para el pleno desarrollo de sus hijos.

La expansión industrial posterior a la Guerra Civil de Estados Unidos de América, impuso una imperante necesidad de mano de obra; para satisfacer esta necesidad, las industrias empezaron a emplear niños. Desgraciadamente, la explotación de estos jóvenes trabajadores continuó durante años. Muchos niños quedaban desfigurados o morían mientras realizaban ciertos trabajos peligrosos.

Es así como los Estados Americanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejaron plasmado su interés de consolidar dentro de los Derechos Humanos fundamentales, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esto, lo regula en su Artículo 19, dentro del Capítulo II, subtítulo “Derecho Civiles y Políticos”.².

Estos derechos son llamados en doctrina como derechos de primer grado, por considerarlos inherentes al ser humano que posee por su propia naturaleza y le reconoce una dignidad intrínseca igual e inalienable.

² Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, Artículo 19.



El año de 1979 fue proclamado Año Internacional del Niño, pero fue hasta 1990 que se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, proyecto propuesto por el gobierno de Polonia en 1978, cuya discusión duro 10 años, así, el 2 de septiembre de 1990 tuvo una aceptación sin precedente, pues entro en vigor con inusitada celeridad y ha sido ratificado por todos los países del mundo con excepción de los Estados Unidos de América.

La Convención sobre los Derechos del Niño, obedece a la necesidad de contar con un instrumento, internacional y jurídicamente obligatorio, que regule y evite una serie de situaciones intolerables, recogidas ya como violaciones a la Declaratoria de los Derechos del Niño, las que pueden resumirse en:

- a) Niños empleados sin ningún tipo de protección social; empleados como mano de obra barata.
- b) La mortalidad infantil como consecuencia de la malnutrición y de las enfermedades asociadas a ella, la mayoría de carácter evitable.
- c) Niños que viven sin familia, a los que se les denomino "niños de la calle".
- d) El empleo de niños y niñas menores de quince años en combates armados, como soldados y como localizadores de minas terrestres.
- e) Niños y niñas víctimas de tortura por parte de las personas encargadas de brindarles seguridad.
- f) Niños y niñas víctimas de maltrato físico y psicológico, prostitución infantil, explotación sexual, etc.

Estos problemas marcaron el cambio del conjunto de ideas que durante la etapa tutelar fueron reconocidas y proporcionaron el modelo de solución dado a la



problemática de la niñez y la adolescencia, a la que se llamo “La doctrina de la situación irregular”, paradigma que cambió con la suplencia por el promovido por la Convención sobre los Derechos del Niño, llamado “Doctrina de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”, que establece un tratamiento jurídico especial de acuerdo a su condición específica ya sea como víctima de un delito o como transgresora de la ley penal.

1.2 Los derechos del niño y la niña víctimas de delitos:

Desde los inicios del derecho penal los esfuerzos científicos se han dirigido a estudiar al delincuente. Buscar las causas de la delincuencia fue el objetivo principal de las propuestas del positivismo etimológico del principio de siglo, de las nuevas teorías de la desviación de los años sesenta y de la nueva criminología de los años setenta. Las causas del delito se buscaron en el propio delincuente, en su entorno social o familiar, en la estructura socioeconómica, en las relaciones de poder, etc. Este enfoque, se dio también en los orígenes de la victimología. Lo importante era descubrir por que razones alguien resultaba víctima de un delito. Con esa lógica se llevo a la conclusión de que establecidas dichas causas al ser éstas eliminadas, la victima desaparecería y el delincuente se quedaría sin clientela, lo cual es importante dentro del marco de la “seguridad ciudadana”, siendo la obligación del Estado de brindar protección a sus pobladores.

La falta de seguridad ciudadana desde el punto de vista del niño o niña, que sufren directamente las consecuencias de la violencia provocada por el hecho criminal, llamada victimización primaria, logra que este niño o niña se vea afectado por la violencia que el propio sistema penal genera para poder investigar su caso y perseguir penalmente al ofensor, a lo que se le llama victimización secundaria; y también, sufren de violencia social, manifestada en las diversas actitudes y estereotipos sociales que se configuran alrededor de la niñez víctima de delitos. Por ejemplo en el seno de su propia familia, de su



comunidad y en el medio social en que se desarrolla, a lo que se le llama victimización terciaria. Si por evitar la victimización secundaria y terciaria no se denuncia, se produce en los niños el “síndrome del niño maltratado”, pues los delitos quedan ocultos ante la sociedad y la justicia, pues, su captación y detección por el sistema de justicia es nula o mínima.

Se debe hacer un esfuerzo por introducir en los derechos de “seguridad ciudadana” y “justicia” el punto de vista de la víctima del delito, más aun cuando se trata de un niño o niña, pues el sufrimiento y el dolor que les provoca el delito se aumenta dentro del proceso penal, por su vulnerabilidad ante los actos ilegales y criminales de los adultos. Basta mencionar que, por su corta edad y falta de experiencia, aún no han desarrollado mecanismos personales de defensa como lo ha hecho el adulto, además de las diferencias existentes en lo concerniente al desarrollo físico e intelectual, por lo que constituye un grupo socialmente diferenciado y como tal debe ser sujeto de un trato especial.

1.3 Principios que rigen los derechos de la niñez.

Durante los periodos de la infancia y la adolescencia, la persona goza de una protección especial por parte del Estado y de la Sociedad, además de ciertos derechos que van adquiriendo de acuerdo con su desarrollo evolutivo: como ejemplo tenemos el derecho a no trabajar durante su infancia y el derecho de pedir asistencia médica o jurídica, siempre y cuando se trate de un asunto de malos tratos, lo cual no implica que por sí mismos, puedan tomar decisiones y la solicitud de asesoramiento médico, no tiene ninguna relación con un tratamiento médico, sino solo cuando de acuerdo al criterio del especialista, sea necesario, por lo que en la ley se establece que los centros de atención medica, públicos o privados, deben contar con la autorización de los padres de familia, tutores o encargados, para poder hospitalizar o aplicar tratamientos que requiera el niño, la niña o el adolescente, salvo en casos de emergencia en que la vida o integridad de estos se encuentre en riesgo. Cuando por razones de



índole cultural o religioso, el responsable legal niegue el consentimiento para la hospitalización de una persona menor de edad, el médico tratante queda facultado para adoptar acciones inmediatas, a efecto de proteger su vida o su integridad física. Para aplicar el tratamiento adecuado a su desarrollo evolutivo, la ley clasifica a los menores de edad en dos grupos, así a toda persona desde su concepción hasta que cumpla 13 años de edad se le considera niño o niña, y de los 13 años ha los 18 se le considera adolescente.

Estas y otras circunstancias particulares, cuyo objeto es establecer la edad penal mínima, a través de la división entre la jurisdicción de protección o de privación de libertad, fundan los principios generales de los derechos de la niñez siguientes:

1.3.1 Principio de efectividad.

Este principio que une a la eficiencia y la eficacia, a la rapidez y la dirección apropiada de las medidas adoptadas, sostiene que los derechos y garantías que se establecen en la ley son obligatorios para los Estados partes hasta un máximo de los recursos económicos, culturales y sociales, que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

El principio de efectividad se fortalece con las obligaciones generales para los Estados parte, reguladas en el Artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño, al indicar en el inciso 2. "... tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares" y en el Artículo 3°.2. "... se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo debidamente en cuenta los derechos y deberes de sus padres,



tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. De esta forma, los jueces tienen el compromiso de asumir un rol activo y positivo en lo concerniente al respeto y aplicación de los derechos de la niñez.

1.3.2 Principio del interés superior del niño y la niña.

Este es un principio denominado como: “rector guía” de los conflictos de interés entre los particulares o entre estos y el Estado, que exige que en todo asunto judicial o administrativo en que se resuelva un caso que afecte a la niñez, se dé preeminencia a su interés pues éste constituye un interés superior.

En los casos de los derechos de la niñez, toda resolución que se dicte debe ser motivada de acuerdo a un razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas a través de la interpretación argumentativa, para que no implique una violación al principio del interés superior del niño, al debido proceso y al derecho de defensa. Así, los jueces tienen una doble labor, por una parte debe establecer jurídicamente lo que significa para el niño o la niña el interés superior, por otra deben evaluar como concretará la decisión que tome de acuerdo al caso concreto y la situación que se le presente.

1.3.3 Principio del derecho de opinión:

Este derecho sostiene que la participación del niño o la niña siempre debe ser otorgado dentro de un proceso judicial, para que el niño o la niña estén en condiciones de formarse un juicio propio de su situación jurídica, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y que se tomen debidamente en cuenta sus opiniones. No



necesariamente significa que debe ejercerse dentro del formalismo de una declaración de parte, confesión judicial u otra forma establecida en la ley, pues esas diligencias judiciales no han sido diseñadas y pensadas para escuchar al niño o la niña. En ese sentido los jueces deben ser creativos para establecer procedimientos adecuados que permitan el desarrollo de este derecho.

El derecho de opinión del niño y la niña no tiene límite alguno, pues no existe ninguna decisión en donde no se afecten directa o indirectamente, los intereses de la niñez ni tampoco ámbito alguno, que pueda ser exclusivo o reservado a nadie incluso a sus padres. El derecho de opinión del niño y la niña no puede limitarse a una edad específica, puesto que éstos siempre tendrán algo que decir: ambos tienen la misma capacidad subjetiva del adulto para ofrecer su punto de vista y su opinión sobre un asunto que les compete. Es claro que el juez valorará tal manifestación según la edad y madurez del niño o niña, pero sólo podrá hacerlo después de que éstos han sido escuchados. La actitud judicial de escuchar al niño o niña va más allá de lo que ellos puedan verbalmente manifestar, pues su opinión no sólo se expresa a través de su racionalidad sino también de sus sentimientos. En consecuencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece la confidenciabilidad de la información que un niño o niña ha proporcionado, a la que la única manera de poder acceder legalmente es a través de una autorización judicial que se ajuste al espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño.



CAPÍTULO II

2. La protección en Guatemala de los derechos de la niñez y la adolescencia

Actualmente en Guatemala ya se cuenta con una nueva legislación sobre los derechos del niño, la niña y el adolescente, que por fin se adecua a la doctrina de la protección integral contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño y requerida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Guatemala. Las consecuencias de la nueva legislación van a irse viendo poco a poco, pues aún siendo este más útil, racional y humanitario, como todo buen cambio, al principio provoca rechazo y es recibido con frialdad y hostilidad por quienes le temen. Guatemala no es la excepción al cambio pues a la “Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”, se le acuso de “excesiva”, cuando en otros países constituye apenas el mínimo de derechos reconocidos.

Para evitar un rechazo profundo, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), firmó un convenio de cooperación con el Organismo Judicial de Guatemala, implementando diversos programas de capacitación dirigidos a todos los funcionarios y empleados que intervienen en el sector justicia para la niñez y la adolescencia, para complementar dichas capacitaciones, publicó entre otros el texto “La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías”, en la cual se presenta una proyección del nuevo concepto de los derechos del niño, niña y adolescente, como sujetos de derechos.³

El texto “Los Derechos Humanos de la Niñez y su Aplicación Judicial”, también realizado por el autor Justo Solórzano, con el apoyo del Organismo Judicial y UNICEF, sostiene que la victimología ha cobrado especial importancia dentro del marco de la seguridad ciudadana, pues constituye un derecho que el ciudadano tiene frente al poder estatal, el que debe garantizar un trato digno y adecuado a la situación

³ Solórzano, Justo, **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías**, pág. 10.

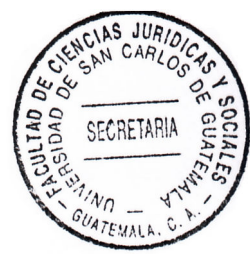


de sufrimiento que el delito genera en la víctima, así como el resarcimiento de los daños provocados, daño que debe apreciarse desde el punto de vista del niño y la niña víctima, ya que estos sufren en el seno de su propia familia las consecuencias terciarias de la violencia provocada por el hecho criminal.⁴

Dentro del marco legal: “El Convenio sobre los Derechos del Niño” aprobado por el Decreto 27-90 del Congreso de la República, es sin duda la ley que demarca la regulación interna sobre la protección del derecho al desarrollo integral de los infantes, toda vez que, la Constitución Política de la República de Guatemala le da preeminencia al derecho internacional respecto a derechos humanos. El mencionado Convenio, protege y cuida el bienestar del niño en los siguientes derechos individuales: la supervivencia y el desarrollo, la identidad, la integración familiar, la información que coadyuve a promover su bienestar social, la libertad de opinión, de pensamiento, conciencia y religión, la honra y a la reputación, protección contra toda forma de abuso físico o mental, salud, nivel de vida adecuado, educación, al origen, la cultura, el empleo de su propio idioma y religión, a la recreación, protección contra la explotación económica, la tortura, los tratos crueles, la recuperación física y psicológica y la reintegración social, lo cual constituye el marco sobre el cual se basa la regulación interna con respecto a la niñez y la adolescencia.

Todos estos valores altruistas que el Estado de Guatemala se comprometió a cumplir quedan como un objetivo utópico para un Estado que ni siquiera puede lograr la educación y la buena alimentación de los niños de los municipios alrededor de la Capital de la República y basta con salir del casco capitalino para darse cuenta, para poner en práctica este Convenio sobre los Derechos del Niño, el Congreso de la República de Guatemala, considerando la necesidad de que la niñez y adolescencia sean protagonistas de su propio desarrollo, decretó la “Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia” (Decreto número 27-2003), la que constituye el instrumento jurídico para lograr el cumplimiento de los valores aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴ Solórzano, Justo, **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**, pág. 52.



2.1 Estructura de la Ley.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que para efectos de este trabajo de investigación se podrá usar como acrónimo “PINA”, se divide en tres libros. El libro I, ordena las disposiciones sustantivas legadas por los acuerdos y tratados de carácter internacional y de carácter interno constitucional que inspiraron su regulación; en el mismo, se recalcan los derechos humanos de la niñez y adolescencia, los que clasifica en: Derechos de carácter individual, como el derecho a la vida, el derecho a la igualdad, el derecho a la integridad personal, a la libertad, la identidad, el respeto, la dignidad y de petición. Y derechos de carácter colectivo, entre los que garantiza entre otros, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la protección.

En especial el libro I, en el capítulo II del título V, disposiciones especiales, insiste en las obligaciones del Estado de velar porque las instituciones públicas y privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren amenazados o violados en sus derechos, sean respetados y restituidos a través de políticas y ejecución de programas de salud integral con participación de dichas instituciones.

Lo concerniente al derecho de protección especial que tiene la niñez y adolescencia con discapacidad y la protección contra el maltrato, explotación y abuso sexual de los niños y las niñas y los deberes y límites al ejercicio de los derechos de los niños niñas y adolescentes, así como la regulación sobre los adolescentes trabajadores y las obligaciones del Estado, la sociedad, padres, tutores o encargados frente a las amenazas o violaciones de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia también son temas importantes que resaltar de las disposiciones sustantivas del libro I.

El libro II contiene las disposiciones organizativas, en las que se crean y regulan los organismos de protección integral, como la “Comisión Nacional de la Niñez y



de la Adolescencia” y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia para que formulen, ejecuten y controlen las políticas de protección integral de la niñez. “La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia” a través del Procurador de los Derechos Humanos, con facultades legales para defender, proteger divulgar los derechos del niño, con un propósito fiscalizador del actuar de las Instituciones y personas particulares inmersos dentro del tema. Para la protección del adolescente trabajador, se crea la “Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora”, a través del Viceministro de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con objetivo de capacitar y asesorar en materia de derechos y deberes de la niñez. Y, por último se crea la “Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil”, con el objeto de informar a los miembros de esa institución sobre el trato adecuado hacia los niños y adolescentes.

En la tercera y última parte, el libro III de la ley, contiene las disposiciones adjetivas; En esta se explican las disposiciones relativas al procedimiento judicial en el caso de la niñez víctima de amenazas o violaciones a sus derechos humanos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Para el efecto, se crea una nueva organización judicial en materia de administración de justicia de la niñez y adolescencia, para proteger de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y para sancionar los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal. El principio básico de esta nueva organización judicial es poner en práctica una justicia especializada, integrada por personal calificado y entrenado en el adecuado abordaje de conflictos sociales en donde se involucre a la niñez y así cumplir con los acuerdos internacionales de derechos humanos en cuanto a los asuntos de la niñez y la adolescencia tanto víctima como transgresora de la ley penal.

Para procurar esa justicia adecuada, la ley divide a los adolescentes en grupos etarios. Los grupos etarios se explican como la división en dos grupos a los adolescentes de acuerdo a su edad; El Artículo 2 de la Ley PINA define a los



adolescentes como las personas que se encuentran entre los 13 y los 18 años pero para fines de las medidas y su ejecución, el Artículo 136 de la Ley PINA, subdivide a los adolescentes en dos grupos, de 13 a 15 años y a partir de los 15 hasta tanto no se hayan cumplido los 18 años.

El derecho a los alimentos está íntimamente ligado a la subsistencia por razón biológica, éste es el punto de partida de que el Estado en su papel de garante de la supervivencia, seguridad y desarrollo integral, debe brindar el respaldo necesario a los menores de edad que se encuentren en el desamparo de este primordial derecho.

En el caso específico de este trabajo de tesis, se pretende establecer quién está obligado a proveer de alimentos a menores de edad y comete un delito y se dicta en su contra auto de prisión preventiva o sea condenado a sufrir prisión, esta sentencia, afecta también al menor de edad desamparado, quien termina siendo una víctima más, sin que este vinculado en el proceso penal y que además, a través del parentesco con el delincuente, se encuentre el medio idóneo para dar con la ubicación de la niñez en desamparo y riesgo, logrando sacarlos del peligro que corren de convertirse en futuros delincuentes en potencia por el resentimiento y odio a la sociedad con el se crían en un ambiente hostil, precario y sin posibilidades de desarrollo.

2.2 La protección de los derechos de la niñez.

La Ley PINA, establece nuevos organismos de protección integral de los derechos de la niñez, con mecanismos a nivel social, económico y jurídico, por medio de la formulación, ejecución y control de políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad civil, a través de la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia como lo regula el Artículo 81 de esta ley. La clasificación de estos nuevos mecanismos de protección llamados políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, son las siguientes: a) Políticas sociales básicas, b) Políticas de asistencia social, c)



Políticas de protección especial y d) Políticas de garantía; Las primeras sirven como garantía para todos los niños, niñas y adolescentes en el pleno goce de sus derechos; Las del inciso b) para garantizarles el derecho a un nivel de vida adecuado a la niñez y la adolescencia en situación de extrema pobreza, con programas de apoyo y asistencia a la familia; Las políticas de protección especial, para garantizar una recuperación física, psicológica y moral a la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos; Las políticas del inciso d), son específicas para niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos y funcionan como garantías procesales mínimas, según lo regula el Artículo 82 de esta ley.

La protección judicial de los derechos de la niñez, antes de entrar en vigencia la Ley PINA, se había venido realizando por medio de normativa vigente como las agravaciones específicas establecidas en los tipos del Código Penal, en el delito de abusos deshonestos del Artículo 180; el de violación calificada en el Artículo 175 y los delitos específicos de protección de la niñez y la adolescencia como el de aborto, estupro, la corrupción de menores de edad, la sustracción de menores reguladas en los Artículos 133, 176, 188, 209 del Código Penal, entre otros y con las “medidas de seguridad” las cuales en estos casos siempre debieran de ser señaladas por los tribunales de sentencia dada la peligrosidad de los sujetos que atentan contra la niñez y la adolescencia. Con la aprobación y posterior vigencia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se vino a otorgar a los jueces una herramienta jurídica más apropiada para enfrentar los problemas que causa el maltrato infantil.

El tratamiento que hasta hoy se había venido adoptando sobre este tipo de casos era en parte, deficiente, en virtud de que la normativa específica no contemplaba nada sobre el tema. Si revisamos el Código de Menores de 1979, nos encontramos con que no existía ninguna regulación para la protección jurídica de los casos de la niñez víctima de maltrato o abuso sexual; por esa razón, los casos que eran captados por el antiguo sistema de justicia de menores más que



proteger al niño, lo castigaban.

Resulta interesante analizar casos de niñez en riesgo, sometidos a alguna jurisdicción de menores, los niños y las niñas víctimas de algún tipo de violación a sus derechos humanos, siempre eran sometidos a una “medida tutelar” de internamiento que en la mayoría de ocasiones, se llevaba a cabo en el mismo lugar donde se internaba a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por eso se daba la paradoja de que, en el mismo centro de menores se encontraban niños víctimas de abuso con adolescentes victimarios.

El nuevo paradigma de la protección jurídica integral persigue que los casos de niñez que sufre de amenazas o violaciones en sus derechos sean atendidos de una forma adecuada, en donde se respete el carácter de sujeto de derecho del niño o la niña y se adopten las medidas de protección que menos les perjudiquen y mas les protejan y beneficien. Normalmente el maltrato o abuso proviene de una persona adulta, ésta si que debe ser oportunamente castigada por ese hecho y no el niño o la niña. En ese sentido los jueces deben ser muy cuidadosos al resolver este tipo de casos, pues junto con la amenaza o violación concurre la comisión de un nuevo hecho delictivo.

Por ejemplo, en los casos de padres que no quieren hacerse responsables de sus hijos o hijas, el hecho de abandonarlos y desprotegerlos genera responsabilidades penales y civiles. En ningún caso, bajo el argumento de “protección” un niño o niña puede ser privado de libertad o ser sometido a una medida que, en lugar de protegerlo lo ponga en una situación de desprotección y riesgo, como su “internamiento”.

La nueva Ley para la Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia contempla un procedimiento específico con medidas cautelares y definitivas para la niñez que sufre una amenaza o violación a sus derechos, en el la participación del juez de paz es vital, pues de su rápida y adecuada actuación depende que un



niño o niña quede protegido o desprotegido.

2.3 Las medidas de protección de la niñez.

Las medidas de protección de la niñez y adolescencia, generan una obligación inmediata que cumplir por parte del presunto infractor de derechos de la niñez y la adolescencia con el propósito de evitar que continúe la amenaza de un derecho garantizado o la continuidad del daño físico o psicológico que hubiese violentado estos derechos. El procedimiento para dictar las medidas de protección, es parecido al del amparo, pues tiene el propósito inmediato de que cese la amenaza o se restaure el derecho ya violentado protegiendo a la niñez y adolescencia víctima de forma cautelar y posteriormente de forma definitiva con la ratificación o ampliación en sentencia de dichas medidas de protección.

La Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Artículo 112, establece la aplicabilidad de las medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes, siempre que los derechos reconocidos en la misma, sean amenazados o violados. Las presunciones legales que indica como presupuestos para poder aplicarles una medida de seguridad son: a) La acción u omisión que dé a entender que se quiere hacer un mal a través de actos o palabras a un niño; y b) El incumplimiento de una acción u omisión, de un derecho a través de su no realización o su transgresión.

De la Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se deducen dos clases de medidas de protección, según las funciones, fines y la etapa procesal en que se encuentre el caso; así, si el objeto es evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente está sufriendo como consecuencia de una amenaza o violación a sus derechos, la medida de protección será de tipo “cautelar”, que según lo regulado en el Artículo 118 de esta ley se dictara de forma inmediata por el juez de paz o juez de la niñez y la adolescencia que conozca el proceso: Al dictar sentencia, Las medidas de

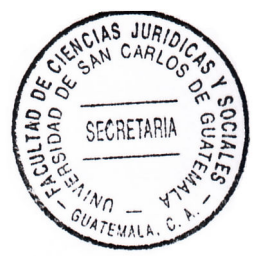


protección cautelares al ser confirmadas, se convierten en medidas de protección definitivas.

Las medidas de protección cautelares, son dictadas conservando el principio del interés del niño o niña víctima sobre cualquier otro interés, con el objeto de restituir el derecho violado y/o cesar la amenaza de violación de derechos para garantizar que el hecho que provocó dicha situación no se repita.

Las medidas de protección serán de tipo “definitiva” según lo regulado en el inciso c) del Artículo 123 de la Ley. Estas medidas sólo pueden ser dictadas por un juez de la niñez y la adolescencia hasta haber agotado la investigación del caso concreto, escuchar a los interesados, principalmente al niño o niña afectados y a las instituciones llamadas por la ley a intervenir en este tipo de proceso como el abogado procurador de la niñez y adolescencia de la Procuraduría General de la Nación. Una vez recibidos los medios de prueba en audiencia oral y reservada, el Juez en sentencia resolverá sobre la existencia o no de una amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y fijará un plazo perentorio para que dicha situación se modifique; puede dictar las medidas que fueren necesarias para ese objeto. Vencido el plazo sin que las obligaciones se hayan cumplido deberá certificar lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la acción penal correspondiente.

Contra las resoluciones dictadas en cuanto a las medidas cautelares que dispongan la separación del niño, niña o adolescente de sus padres, podrá interponerse recurso de apelación al igual que para los autos que resuelvan en definitiva el procedimiento y la sentencia. El plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días y podrá hacerse en forma verbal o escrita.





CAPÍTULO III

3. El derecho de alimentos en la legislación guatemalteca.

En el derecho guatemalteco, la obligación alimenticia fue regulada desde el Código Civil de 1877, luego en el de 1933 y posteriormente en el vigente, pero en ninguno se especificó una definición de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII del libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente también en el libro I se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, denominado “De los alimentos entre parientes”; dentro del título II, denominado “De la familia”, indica únicamente en el Artículo 278, lo que comprende la denominación de alimentos.

3.1 Etimología.

La palabra alimentos, proviene del sustantivo latino “alimentum” que procede a su vez del verbo “alére”, que significa: “Lo que sirve para mantener la existencia”.

3.2 Naturaleza jurídica de la obligación alimenticia.

Lo relativo a la institución de proporcionarse alimentos tiene una fundamentación jurídica cuya fuente positiva es la sociedad y la economía familiar.

3.2.1 Fundamento jurídico de la obligación alimenticia

Se conocen tres doctrinas del fundamento jurídico de la obligación alimenticia:

- a) La que lo apoya en el parentesco;
- b) La que lo basa en el derecho a la vida; y,
- c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.



Cabría destacar de estas doctrinas, que la obligación alimenticia, desde el punto de vista del obligado, se establece por parentesco y desde lo que concierne al alimentario se confirma por el derecho a la vida.

La obligación de proporcionarse alimentos por la relación jurídico familiar entre parientes, comprendida en los Artículos del 278 al 292 del Código Civil, que prescriben en síntesis qué el concepto “alimentos” engloba derechos de habitación, vestido, sustento, asistencia médica, una buena instrucción al menor de edad y una garantía cuando ha habido necesidad de obtener el derecho a que se brinden los alimentos a través de juicio, promovido entre cónyuges, ascendentes, descendentes o hermanos, se encuentra encuadrada en la necesidad del alimentista y la fortuna del alimentante.

El Artículo 278 del Decreto Ley 106 (Código Civil) que textualmente dice: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”, es el concepto legal de la obligación alimenticia.

3.2.2 Fundamentación social y económica de la obligación alimenticia.

En cuanto al fundamento social y económico del derecho de alimentos, los tratadistas que hacen alusión a este tema manifiestan que los alimentos son una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico familiar y que entendida en un sentido amplio, los alimentos son el deber entre determinados parientes que impone el orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

De esa conceptualización se puede considerar que toda persona tiene por



ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por si misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación dentro de una sociedad. Cuando esta capacidad falta y la persona no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente.

Cuando la persona necesitada tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona de una protección especial, el derecho a una pretensión general de alimentos que puede actualizar contra el pariente si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.

Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos ampararse de las necesidades más importantes de su existencia.

3.3 Los sujetos de la obligación alimenticia.

Dentro de el campo de la ciencia del derecho, no se pueden hablar de derechos sin pensar en obligaciones, pues siempre ante alguien con un derecho existe otro sujeto que tiene la obligación de respetarlo o cumplirlo; dentro del derecho alimenticio, el elemento subjetivo esta compuesto por el alimentario o alimentista propiamente dicho que es la persona que recibe los alimentos y el alimentante que es el obligado o quien alimenta y estos según el Artículo 283 del Código



Civil, pueden ser los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos.

Las características de la obligación alimenticia, como derecho del alimentante, son:

- a) Debe ser personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable.
- b) Es irrenunciable.
- c) No es compensable.
- d) Es inembargable.
- e) Es variable en cuanto al monto.
- f) Es recíproca entre parientes, y
- g) No puede ser objeto de transacción ni sujetarse a juicio de árbitros.

Por regla general los alimentos deben pagarse mediante pensión en dinero, que será fijada por el juez y el pago se deberá hacer por mensualidades anticipadas. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

3.4 Concepto y definición de los alimentos.

En cuanto a la definición del concepto de los alimentos, el licenciado Gordillo Galindo en su trabajo de tesis de grado, menciona: “Toda persona tiene por ley natural, derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia”⁵.

De lo anterior tomamos que los alimentos constituyen un derecho aparejado al derecho a la vida y como todo derecho trae consigo una obligación para alguien, en el caso de los alimentos la obligación es para los parientes mas próximos en el

⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “**El derecho a alimentos o la obligación alimenticia, su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**”. Tesis de grado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 3.

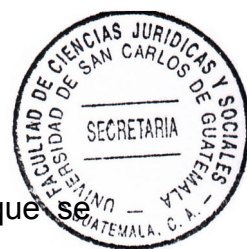


grado de obligación que regula el Decreto Ley 106 (Código Civil) en los Artículos 283 y 285 que dicen: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. ...”, “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para quien por si mismo, no puede buscar los medios para su subsistencia, por lo que el orden jurídico le confiere una protección especial, el derecho a una pretensión general de alimentos contra el pariente, si este se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación legal que los mismos vínculos familiares le imponen.

En el derecho griego, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes. Los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes en prueba de reconocimiento, a menos que no hubiesen gozado de una educación conveniente o que sus padres promovieren su prostitución: En los contratos matrimoniales, frecuentemente se normaba la obligación alimenticia del marido para la mujer, así como el derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos.

La asistencia que emana del derecho alimenticio no se concreta a la alimentación del cuerpo sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional, por lo que la institución alimenticia es de orden e interés público el cual se encuentra garantizado en la Constitución de la República de Guatemala en sus Artículos 2 al indicar que es deber del Estado garantizar el desarrollo integral de la persona, 44 y 45 que confiere sin límites los derechos inherentes a la persona humana, 47 que obliga a la responsabilidad paternal, 51 y 55 que ratifican la garantía del derecho alimenticio.

Por ello, el Estado tiene la obligación de proteger y prestar protección alimenticia, pues la relación nacionalidad, obliga al Estado a dedicarse a salvaguardar a las personas con la que guarda un vínculo de nacionalidad, para cumplir con su fin primordial, y como todo ser que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya



sea por sus padres y otros parientes, ya sea por personas extrañas que se comprometan a alimentarlo, en última instancia por centros de asistencia pública o privada.

Existen infinidad de definiciones respecto al derecho de alimentos, citando especialmente a Rojina Villegas quien desde el punto de vista de la obligatoriedad de proporcionar alimentos, la define como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁶ Definición escueta en cuanto a que omitió la obligación de prestar alimentos del Estado y la del parentesco civil que nace de la adopción.

De esa cuenta, el licenciado Gordillo Galindo, cita a tratadistas como Julián Bonecase, quien define la obligación alimenticia como “Una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra”; cita también a Guillermo Cabanellas, quien define el derecho a alimentos como: “La asistencia que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.⁷

Del análisis de las definiciones anteriores y lo que los Artículos 278 al 292 del Código Civil mencionan, se concluye que el derecho a alimentos se puede definir como: La obligación que tienen los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, de darse recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción si el beneficiado es menor de edad y será fijada en cantidad dineraria, la cual puede aumentar o disminuir dependiendo de las circunstancias personales y pecuniarias

⁶ Rojina Villegas, Rafael **Compendio de derecho civil**, pág. 57.

⁷ Gordillo, **Ob. Cit**; pág. 5.



que sufran las necesidades de quien debe recibirlos y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

3.5 Elementos de obligación alimenticia:

3.5.1 Un vínculo de parentesco.

Una de las consecuencias básicas del parentesco por consanguinidad es la obligación alimenticia, no así en cuanto al parentesco por afinidad, que en Guatemala no crea obligación alimenticia mas que con el cónyuge: En cuanto al parentesco civil, se sostiene la no obligatoriedad de proporcionarse alimentos entre el adoptante y los ascendientes y parientes colaterales del adoptado y mas aún de los parientes naturales del adoptante hacia el adoptado, puesto que, con la adopción, el único que por voluntad propia se obliga y crea una relación de parentesco es el adoptante con el adoptado, sin que esta decisión vincule a la demás familia que en ese momento ambos tengan, pero debe tener en cuenta la responsabilidad legal y moral que conlleva el crear una familia o integrar una familia con un hijo, adoptado, porque al ser reconocido como hijo y crear un parentesco, éste sí vincula a la descendencia que el adoptado pudiera llegar a tener, convirtiendo al adoptante, si lo vemos desde una línea recta, en pariente en segundo grado de los hijos del adoptante, puesto que llevan su apellido y son hijos de aquel menor de edad que un día fue reconocido como hijo por él, convirtiéndolo en abuelo si se quiere expresar de ese modo. Cabe decir que este parentesco futuro que se pueda llegar a dar a largo plazo como efecto de la adopción, no crea obligaciones únicamente para el adoptante sino también para los hijos del adoptado, en caso de que aquel llegue a necesitar ser alimentado.

3.5.2 La posibilidad económica del obligado a proporcionarlos.

El pariente a quien se requiere para proporcionar alimentos, solo queda



obligado si puede cumplir la prestación sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada, circunstancia que se infiere de la ley al regular en el Artículo 279 del Código Civil que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe...”, y aún más cuando el Código de Trabajo en el Artículo 97 establece: “..., son embargables toda clase de salarios, hasta el cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo”.

3.5.3 La necesidad del pariente que demanda la prestación.

La legislación guatemalteca no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia; se trata en realidad de una cuestión sometida a la apreciación del juzgado de familia; sin embargo, conviene observar lo siguiente:

Deberá tenerse en cuenta para determinar si una persona se encuentra o no necesitada; los efectos de la prestación alimenticia, el sexo, la edad, las cargas familiares y el costo de vida en el lugar en que se encuentra. También en cierto sentido su posición social; no, en cambio, su desocupación voluntaria.

Para apreciar la necesidad de una persona debe tenerse en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo: en cuanto a su patrimonio deben en primer lugar, sopesarse las rentas que tenga, siendo éstas las que determinarán si tiene o no posibilidad económica de mantenerse a sí mismo. Lo anterior no significa que si no tiene rentas y sí capital, deba considerársele necesitada, siempre que pueda enajenar aquel y con su producto auxiliarse para satisfacer sus necesidades. Si el alimentista puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos, pudiendo pagarlo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el



producto de su trabajo, no podrá decir que se halla en situación de no poder mantenerse a sí mismo. Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos (aunque no tenga capital ni rentas) cuando aquellos deba recibirlos por contrato con un tercero.

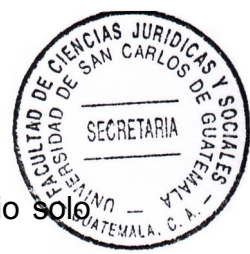
En lo que concierne a su capacidad de trabajo, entiende la doctrina que debe situarse el problema dentro del campo de las posibilidades efectivas, es decir, que basta la mera posibilidad real de que el alimentista pueda realizar un trabajo para que se pueda decir que no está impedido para satisfacer sus necesidades. Lo anterior sería lo que en todo juicio oral de alimentos, deberían investigar los juzgadores a través de los trabajadores sociales, con el objeto de una más justa fijación de la pensión alimenticia; es decir, a través de una investigación más efectiva de los elementos ya analizados, los jueces de familia, bien podrían lograr una mejor averiguación de las circunstancias personales y pecuniarias tanto del acreedor como deudor alimenticio.

3.6 Clasificación de constituir obligación alimenticia.

Existen diversas clases de formalizar la obligación alimenticia, pero para ordenarlas de acuerdo a su género, se han dividido en: Civiles o naturales, provisionales u ordinarias y legales, voluntarias o judiciales.

3.6.1 Alimentos civiles y naturales.

Considerada como la clásica división de los alimentos, la mayoría de tratadistas consideran que los primeros, los civiles, consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación, e instrucción de alimentista; a estos alimentos civiles se refiere



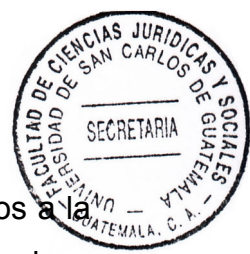
el Artículo 278 del Código Civil. Los alimentos naturales, en cambio solo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiéndolo en su más estricta acepción. Esta clase de alimentos es de mucha importancia en el derecho español, ya que los civiles se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos, a diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y a los hijos ilegítimos, distinguiéndolos fundamentalmente de los civiles en que no cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad, sino que autorizan solo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario para vivir, sin atender al caudal de quien los da y las necesidades de quien los recibe. No está de más decir que la legislación guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

3.6.2 Los alimentos provisionales y ordinarios.

Desde el punto de vista del tiempo en que se fija la obligación alimenticia, se les conoce como provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos, ya que pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron, es decir, en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor.

Así, los alimentos provisionales, los entendemos a partir de la base de que los alimentos tienen un interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario para su subsistencia si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos.

La necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina, se encuentran regulados en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo al juicio oral de



alimentos, que prescribe: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie y otra forma”.

El Artículo 427 del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y la separación por mutuo acuerdo, reza: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar a suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cual será la pensión alimenticia que a estos corresponde, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fueren el caso”. Aunque la ley expresamente no regula la pensión provisional en los procesos de separación y de divorcio por causa determinada, es decir los que se tramitan en la vía ordinaria, es de hacer ver que los mismos son fijados en esta clase de juicios en base a la norma legal regulada en el Artículo 162 del Código Civil que establece: “Desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y dictará las medidas urgentes que sean necesarias...”.

En la práctica de tribunales observamos la pensión alimenticia provisional como una medida urgente y necesaria, obligación que se decreta asegurada con los bienes del deudor, lo cual de ninguna forma es una medida arbitraria, pues de lo dispuesto por los Artículos anteriormente citados, se colige con facilidad que la resolución en que se determina el pago de los citados alimentos provisionales sólo puede dictarse cuando



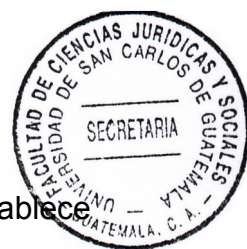
quién lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud se fundamenta, aportando, en el caso de parentesco, las certificaciones de las actas del registro civil respectivas según sea por consanguinidad, afinidad en el caso del matrimonio y civil en cuanto a la adopción; asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por lo tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento, a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medio legales de defensa que por su tramitación, prolongarían y harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en si misma implica la subsistencia de la persona.

Pasando a los alimentos ordinarios, estos comprenden lo corrientemente erogado, y lo que extraordinariamente se considere necesario. Al referirnos a lo corrientemente erogado, sería lo concerniente a los gastos necesarios de comida, vestido, etc., que semanal, quincenal o mensualmente se decreto a favor del acreedor alimenticio.

Los extraordinarios, podrían considerarse como aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado, por ejemplo, gastos por enfermedad grave, operaciones o cualquier otra emergencia obligarán al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que en este caso, el deudor alimenticio también debe afrontar. Por lo tanto en la sentencia que se dicte, no solo deberían comprenderse a parte de la pensión ordinaria o definitiva, sino también hacer responsable al alimentista, para que responda por los gastos extraordinarios comprobados.

3.6.3 Los alimentos legales, voluntarios y judiciales.

Esta clasificación distingue la forma de constituir la obligación alimenticia,



así la obligación de prestar alimentos de forma legal es la que se establece por determinados estados familiares que la ley determina por el parentesco.

La obligación alimenticia voluntaria es la que se constituye o nace por un convenio celebrado en juicio u homologado por provenir de una oficina de mediación, o por un contrato o un acto testamentario. Sobre estos en particular, recordemos que el Código Civil vigente, en el párrafo final de su artículo doscientos noventa y uno, señala que “El derecho de alimentos que provengan de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado”.

Por último, los alimentos judiciales, que son los que se deciden ante un juez de familia, ya sea en sentencia de divorcio o por un juicio de alimentos.

3.7 La seguridad alimentaria en Guatemala.

El Estado de Guatemala, en cumplimiento a su obligación de brindar seguridad y desarrollo integral de la persona, para cubrir las falencias alimenticias, debe crear un conjunto de organismos para asegurarse que los habitantes que lo forman estén siendo satisfechos con lo necesario para su subsistencia, principalmente a la niñez desamparada, por la obligación constitucional de protección especial que tiene hacia este grupo de la población.

Representantes de instituciones del Estado y del gobierno de Guatemala, así como dirigentes del movimiento social, aprovecharon en febrero de 2005, la estadía en el país del relator especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler, para dar a conocer su apreciación respecto a la situación de seguridad alimentaria y nutricional en Guatemala.

En el foro “El derecho a la alimentación en Guatemala”, auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura



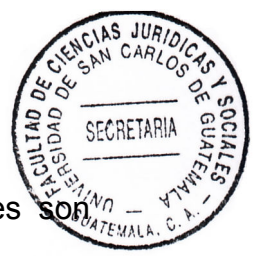
(FAO) y la Procuraduría de los Derechos Humanos, delegados gubernamentales y de la sociedad civil enfatizaron en la necesidad de impulsar acciones concretas e integrales, como único mecanismo para superar la precariedad alimentaria en el país.

Daniel Pascual, del Comité de la Unidad Campesina, y copresidente de la mesa Nacional para la seguridad alimentaria, mencionó lo siguiente: “El principal desafío que enfrenta Guatemala para salir de la crisis alimentaria nutricional que atraviesa, es lograr la articulación y ejecución de políticas públicas, con la participación de los diferentes sectores sociales y del gobierno”. De este relato, se puede reflexionar y ampliar que sin la institucionalización de la seguridad alimentaria, estrechamente ligada a la regularización del uso, tenencia y propiedad de la tierra, el fomento del empleo, la conservación de los recursos naturales, el respeto de los derechos laborales y la transformación del modelo de producción, la situación nutricional y de miseria en el país difícilmente será superada.

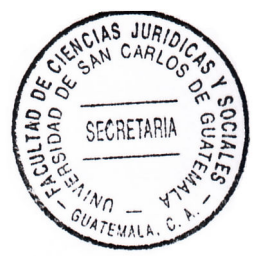
Por su parte el entonces comisionado presidencial contra el hambre, José Andrés Botrán, reconoció que la problemática alimentaria y nutricional, al igual que la pobreza, han estado postergadas de las agendas de los diferentes gobiernos y por lo mismo no hay conciencia de su dimensión; la población y el gobierno deben trabajar en conjunto para la búsqueda de una salida a la situación, aseguró.

El relator especial de las Naciones Unidas para el derecho a la alimentación coincidió con Pascual y Botrán, al indicar que solo a través de la institucionalización de la seguridad alimentaria se puede garantizar el desarrollo humano, por lo que recomendó al gobierno, mayor apertura de espacios de dialogo y consensos en la materia.

Según datos mencionados por los participantes, en Guatemala uno de cada dos personas es pobre, una de cada cinco viven en extrema pobreza, cuatro de



cada cinco pobres viven en el área rural y tres de cada cinco pobres son indígenas, los que a decir del delegado internacional son datos alarmantes, por lo que instó a la sociedad civil que ejerza presión a fin de que los gobiernos propicien la transformación de esa realidad.





CAPÍTULO IV

4. La protección especial de los derechos de los alimentistas por la disminución de la fortuna del alimentante, es una necesidad sentida.

El brindarle protección especial a la niñez por devenir afectada al menguarse la obligación alimenticia declarada a su favor al disminuir la capacidad de pago del obligado por encontrarse cumpliendo una condena, es, sin duda, factor importante que tomar en cuenta para poder salvaguardar el principio del “interés superior de la niñez”, quien se convierte en víctima terciaria de los efectos de la delincuencia. La niñez que resulta desamparada en este tipo de situaciones siempre es niñez que ha aprendido a sobrevivir en la pobreza y extrema pobreza, cuyo ambiente social lo convierte desde ya en un delincuente en potencia, por lo que para salvaguardar su integridad física y psicológica y, de una u otra forma, a largo plazo bajar los índices de delincuencia del país, es necesario crear las condiciones básicas para sacarlo de la crisis económica en que se encuentra e impedir su inadaptación social.

La hipótesis surge al darse cuenta que en todos los casos el Estado, al impartir justicia, se olvida del entorno familiar del sujeto activo del delito, pero especialmente nos referimos a la niñez de cuya mala fortuna de ser hijos de un delincuente, los deja desvalidos de sus derechos alimenticios, situación que los afecta de forma física y psicológica.

Esta situación, se señala como especial por no haber sido contemplada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en donde si se regulan los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia en general, y en lo particular, no trata de la niñez que sufre de desintegración familiar, inestabilidad, mala alimentación y falta de educación, provocada por el incumplimiento irresponsable o la imposibilidad de los obligados a prestarles alimentos, lo que en el futuro provoca el mayor porcentaje de futuros inadaptados sociales y la causa matriz es la desatención generalizada que sufrieron en su niñez.



Que pasa con la niñez que no goza de alimentos; el niño no sólo se desarrolla con desventajas, sino que su conducta hacia la sociedad es de resentimiento al percibir su desigualdad de oportunidades y las múltiples carencias con las que crecen. Existen teorías criminológicas que conciben la criminalidad de los adolescentes como un fenómeno normal que desaparece con el tiempo, pero existe cierto grupo de adolescentes cuya conducta no se ajusta a los valores y normas generales de la sociedad y que persiste cuando llegan a la edad adulta, por lo que con la prevención y la ayuda alimenticia a la niñez víctima de la delincuencia producida por sus progenitores a terceras personas, se logra la prevención general del delito con participación activa de los propios adolescentes que incide en su proceso de socialización.

Vemos pues como la niñez y adolescencia, si se ve afectada en su derecho a la alimentación por la disminución de la fortuna del alimentante cuando no existe una protección especial; es en el aspecto anterior en el que el Estado debe resarcir su función de garante del desarrollo integral de la persona, pues al ser un Estado vulnerable en cuanto a su función de “guardador de la vida y la seguridad”, por lo menos debe subsanar las consecuencias de las falencias del sistema, reorganizando el orden jurídico ya pre-establecido con el fin de encontrar fundamento para llevar a cabo y cumplir con esa obligación específica del Estado de promover y adoptar medios encaminados a sustentar a los niños, niñas y adolescentes alimentistas vulnerados en sus derechos.

Basados en la necesidad sentida de una sociedad atacada por la delincuencia común y organizada, en un país sin condiciones adecuadas de alimentación infantil, pero con ánimo de proveerse de un futuro mejor, siendo lo primordial la niñez y adolescencia que lo forjaran, es indispensable erradicar la cultura de violencia que aun persiste en Guatemala, para no contagiar a la población infantil del modo de resolver conflictos de los adultos que tuvieron parte activa o que sufrieron las consecuencias del conflicto armado dado en el país, que a través de la violencia generaron delincuencia.



Es necesario pues, crear Instituciones adecuadas para tratar de salvaguardar a la población futura de las imágenes de violencia que genera un hecho delictivo o una irresponsabilidad que afecte su entorno familiar.

La pena de prisión trae como efecto directo la disminución de la capacidad económica del alimentante, lo que causa una variante que vincula directamente a la modificación del cantidad fijada como obligación alimenticia, puesto que los alimentos podrán reducirse según la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, lo cual es un hecho que no necesita ponerse en estudio, pues el permanecer privado de su libertad, le deja en situación de incapacidad para explotar su capacidad laboral o comercial y cumplir su obligación alimenticia si es que lo hace, pues existen casos en que los obligados se encuentran en prisión por el delito de negación de asistencia económica, lo que es una clara muestra de su irresponsabilidad y que esa situación no va a cambiar. Lo que es necesario resaltar en estos casos es: ¿Qué va a pasar con los derechos de los alimentistas, si, el obligado solo cumple prisión y queda en libertad a los seis meses, sin pagar las pensiones alimentistas por las cuales fue puesto en prisión?

Otro caso especial es la falta de protección y asistencia del Estado a niños privados de medio familiar, atención, protección y tratamiento de su salud física o mental y derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo. El Estado para lograr la solución de la problemática en torno a la niñez guatemalteca deberá constituir una entidad encargada de brindar protección y cuidado a los niños cuyos padres no puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones o que se encuentren en riesgo.

4.1 La protección subsidiaria del Estado en su función constitucional de velar por el desarrollo integral de la persona.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, abrió el orden jurídico interno para facilitar ampliamente la aplicación de la Convención sobre



los derechos del niño puesta en vigencia en 1990 con lo que se tuvo el marco jurídico necesario para facilitar la ley interna específica de protección de los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, que en su Artículo 16 indica nuevamente la obligación del Estado además de la sociedad en su conjunto, de velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes para tenerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo: Para dar cumplimiento a estos preceptos, no se debe esperar a que los casos de maltrato infantil lleguen a un juzgado de la niñez o a un juzgado de paz en caso de las comunidades, es necesario que el Estado lleve a cabo un plan permanente de protección integral con la ayuda de las mismas familias, comunidades y entidades con conciencia social, para salvaguardar y prevenir y no solo para reparar el daño ya sufrido por niños niñas o adolescentes maltratados. En este sentido presento a continuación las características y niveles de cobertura que propongo deba cubrir el Estado a través de programas de atención preventiva:

- Para la niñez de cero a seis años: La atención integral a la niñez preescolar debe concebirse como una estrategia de humanización de la vida, donde sea posible el desarrollo de todas las potencialidades que se tienen como seres humanos: el amor, la comprensión, la solidaridad, el respeto mutuo, la libertad y la autonomía. Para lograr estos objetivos se debe diseñar un proyecto pedagógico educativo comunitario, cuya construcción deberá implicar la participación de educadores, niños, familia y comunidad. Los proyectos de inversión que deberán ejecutarse por dicha entidad para el desarrollo de este programa podrían ser hogares comunitarios de bienestar, hogares infantiles, bonos rurales para preescolares, la producción y distribución de un alimento completo que sustituya la leche, como la incaparina por ejemplo.

Los hogares comunitarios de bienestar, podrían constituirse mediante becas otorgadas a las familias, con el objeto de que en atención mancomunada con sus vecinos utilizando mayormente recursos locales que atiendan las



necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país. Ésto iría dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, la participación comunitaria en la autogestión y solución de sus problemas, orientando sus recursos y trabajo solidario en beneficio de los niños.

El funcionamiento y desarrollo de este programa deberá ser ejecutado por las familias de los niños beneficiarios, que se constituyen en asociaciones de padres u otra forma de organización comunitaria, quienes podrían celebrar con la institución estatal contratos de aporte para administrar los recursos asignados por el gobierno nacional y los aportes provenientes del grupo.

Dichos hogares podrían funcionar prioritariamente en los sectores mas deprimidos económica y socialmente, y deberían ser definidos dentro de un sistema de selección de beneficiarios de proyectos de inversión social.

El programa si deberá ser adelantado con recursos nacionales a través de la institución estatal creada especialmente para esta función, para continuarlos con recursos que deben asignar las entidades territoriales, cuotas de participación de los padres de familia y el trabajo solidario de la comunidad y aportes de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y de organismos internacionales.

La obligación del Estado es la de proporcionar los recursos para financiar la dotación inicial de un proyecto de este tipo, así como su consecución en cuanto a la capacitación, la beca, la supervisión, y la evaluación. Lo correspondiente a la beca es, para la madre comunitaria, reposición de dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo y apoyo para el pago de servicios públicos.



- Hogares comunitarios de bienestar: Familia-mujer-infancia. Para desarrollar acciones de prevención en salud, protección, socialización, nutrición y fortalecimiento del vínculo afectivo madre-padre-hijo. El que se debe crear para apoyar a las familias y a la comunidad en la identificación y atención de las necesidades relacionadas con la crianza de la niñez.

En este tipo de hogares comunitarios de bienestar la atención a la niñez puede ir dirigida a propiciar su desarrollo como seres humanos y mejorar su calidad de vida. Son, por lo tanto, partícipes y usuarios de la misma modalidad las familias gestantes, las madres lactantes y las familias en desarrollo, consideradas estas últimas como el grupo familiar que vive, participa y acompaña el proceso de desarrollo de sus miembros desde su gestación.

El objetivo principal de esta propuesta de institución estatal, es el mejoramiento de la calidad de vida de las familias participantes en el mismo. Por esta razón se deberá crear la asignación Estatal para aquellas viviendas donde funcionan los hogares comunitarios.

- La capacitación a madres con el fin de cualificar la formación de las madres comunitarias para que las acciones que ellas realizaren con los niños y con padres de familia sean cada vez de mejor calidad; se deberá fortalecer la capacitación en tres temas centrales: Estimulación adecuada, promoción y prevención en salud y actividades físicas y manejo del cuerpo.
- Estimulación adecuada con el fin de brindar herramientas teórico prácticas a las madres comunitarias para el trabajo con las familias en desarrollo, se está implementando en todo el país la estimulación adecuada, para las temáticas de atención integral a la familia gestante y el desarrollo del niño y de la niña desde su nacimiento.



- Educación física y manejo del cuerpo, con el fin de capacitar a las madres comunitarias en la orientación de actividades físicas para que los niños y niñas de dos a seis años aprendan a manejar su cuerpo y por lo tanto fortalezcan su relación consigo mismos, podría ser capacitando a agentes educativos en coordinación con el programa recrear de la red de solidaridad social.
- Bono rural para niños en edad preescolar no cubiertos por hogares comunitarios de Bienestar. Este bono debe consistir en entregar de forma mensual un complemento alimentario en especie para la niñez de entre uno y seis años de edad, pertenecientes a familias rurales de extrema pobreza, y además en la vinculación de estos menores a programas complementarios de salud y educación. El programa que se presenta podría ser orientado a mejorar el estado nutricional y la salud de la niñez que habita en las áreas rurales y no están cubiertas por hogares comunitarios de bienestar, dando prioridad a hijos de madres jefes de familia y niños discapacitados. Se podría utilizar como criterios para la focalización, mayores índices de morbilidad preescolar, mayores tasas de desnutrición y el compromiso municipal para que se cumplan las acciones de salud y educación. Se conformaría también una red de familias para desarrollar acciones educativas bajo la responsabilidad de un agente educativo. Igualmente una la entidad especial creada por el Estado que deberá participar en el desarrollo de lo que se podría llamar un pacto por la infancia.
- Estos hogares se proponen en la presente investigación por considerar que es necesario realizar acciones con población infantil, dando prioridad a los hijos de madres trabajadores jefes de hogar, y también de padres en casos especiales, con necesidades básicas insatisfechas. El objeto es fomentar, con la participación organizada de los padres de familia, el desarrollo integral del niño, mejorando las condiciones de vida mediante el enriquecimiento de la calidad de las relaciones con su familia y con los demás grupos que



conforman su medio social, garantizar el fortalecimiento de la familia y el derecho de la niñez a cuando los obligados a prestar alimentos no puedan cumplir o no cumplan con esta obligación.

4.2 La protección de los derechos alimentarios de los adolescentes.

El Estado tiene la obligación real de velar por que se de una atención complementaria a la niñez y la adolescencia, por lo que debe establecer un conjunto de acciones para el mantenimiento y mejoramiento de la situación alimentaría, nutricional y educativa de los menores de edad que se encuentren en edad escolar y adolescentes con necesidades básicas insatisfechas de las zonas urbanas y rurales, indígenas y no indígenas del país.

El Estado con la ayuda de las comunidades en atención a una auto gestión comunitaria, debe prestar los servicios necesarios a la niñez y adolescencia que resulte afectada por el incumplimiento de prestación de alimentos de sus obligados, con lo necesario para un refrigerio reforzado, o con la entrega de un vaso de leche diario y promoción de la atención de los beneficios en salud oral, visual, auditiva, inmunizaciones y eliminación de parásitos.

El objetivo es crear un espacio destinado a cualificar las relaciones de los adolescentes y los niños y niñas en el que se prodigue un ambiente que les permita realizarse como personas, propiciando la participación en las decisiones con la formación en valores éticos y el desarrollo de todas las potencialidades.

El propósito es desarrollar acciones para la niñez y adolescencia actual, afectada por la irresponsabilidad o incapacidad de los obligados a prestarles alimentos, para que a través de una complementación alimentaría y la orientación adecuada, desarrollen una labor dándoles una oportunidad para



convivir con personas que les puedan enseñar los valores y los principios de una sociedad.

La atención integral al joven a través de clubes juveniles que consista en generar espacios de reencuentro, construcción colectiva y socialización de los y las jóvenes en torno a sus intereses, necesidades, aspiraciones y valores, con el fin de enriquecer la construcción de proyectos de vida juvenil individuales y colectivos, consolidando formas de interacción e interlocución que permitan y posibiliten el ejercicio de la convivencia, el respeto, la solidaridad y la tolerancia.

Este proyecto se podría desarrollar en dos modalidades:

Círculos pre juveniles: conformados por niños entre siete y 12 años, escolarizados y desescolarizados, que se encuentren en una situación de alto riesgo social. Se hace especial énfasis en los niños y niñas que han estado

en los hogares comunitarios de bienestar para garantizar una continuidad en su desarrollo.

Círculos juveniles: conformados por jóvenes entre 13 y 18 años, escolarizados y desescolarizados. Sus acciones se orientan a fortalecer la participación juvenil en los ámbitos sociales, políticos, culturales, en los contextos comunitarios, escolares y municipales.

Los beneficios sociales de un proyecto como el presentado son:

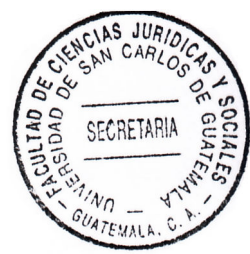
- a. Se logra el desarrollo personal del niño, niña y adolescente al realizar reflexiones y construcciones en torno a su vida, a sus relaciones con la familia, con el grupo de padres, con el entorno;



- b. Se logra la participación y animación juvenil al fortalecer, potenciar y cualificar la participación de los jóvenes en los ámbitos grupal, escolar, comunitaria y municipal, forjando nuevos estilos de liderazgo al interior de las comunidades y el pleno ejercicio de la democracia;
- c. Se consigue la comunicación entre adultos y jóvenes para proporcionar la elaboración de material didáctico, audiovisuales, escritura periodística y literaria, murales, recopilación de su proceso histórico, proponiendo metodologías para el trabajo juvenil que apoyen y cualifiquen el trabajo;
- d. El reforzamiento escolar y formación sociolaboral: Acciones de coordinación interinstitucional con el fin de posibilitar a los jóvenes de los clubes validar su primaria o bachillerato, realizar cursos de vacaciones en artes y oficios que les permita en el futuro mejorar su calidad de vida, capacitación en aspectos técnicos, creación de microempresas, motivar el reintegro al sistema escolar y generar mecanismos de retención escolar;
- e. La creación y recreación del adolescente al orientar y potenciar la creatividad y el talento juvenil a través del desarrollo de actividades lúdicas, recreativas, musicales, deportivas y/o artesanales y la calificación del perfil de los adolescentes mediante el desarrollo de eventos de capacitación sobre educación sexual y otro sobre preparación física y valores humanos;

Los logros que se pueden obtener en cuanto a los derechos de la niñez:

- a. La promoción del buen trato a los menores de edad como parte integral en una política nacional de bienestar y la salud mental; los lineamientos políticos de una campaña consideran este aspecto como un área prioritaria en la salud mental y definen estrategias conducentes a promover la salud mental y el bienestar de los menores de edad para su



detención y atención oportuna;

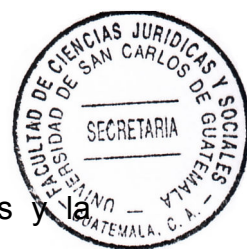
- b. La sensibilización y motivación para el fortalecimiento de la protección y la prevención, y controlar los factores de riesgo que condicionan la violencia, el maltrato y abuso contra la población infantil y adolescente.

Es de hacer notar que la atención Integral al niño, niña y adolescente, al ser este de tipo comunitario, no vulnera el derecho indígena pues consiste en encontrar los recursos que posibiliten su producción y reproducción cultural como parte de un grupo social autónomo, de tal modo que se fortalezcan sus raíces sociales, políticas e ideológicas. Se busca así propiciar relaciones equilibradas con el entorno local, regional y nacional dentro de procesos de autogestión que respondan a sus propias aspiraciones y dentro de una concepción de entendimiento intercultural, por lo que es fácil aplicarlo en el mosaico de culturas que integran la sociedad guatemalteca.

Se desarrollarían unidades sociales con conciencia propia como grupos poblacionales que compartan una historia y un territorio que internamente participen en un sistema de relaciones sociales, culturales, políticas, económicas e ideológicas con un proyecto de vida en común.

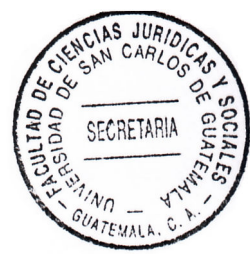
A partir de la satisfacción de las necesidades alimenticias de la niñez y adolescencia guatemalteca, se llega al concepto de prevención integral, el cual se refiere a la intervención sobre el contexto social mediante la participación activa de la comunidad como protagonista de las acciones preventivas, asesorada y acompañada por expertos. Este concepto busca hacer explícitas las posibilidades, interdependencias y potencialidades de las personas, modificar el papel de “actores pasivos de los problemas” y centrar la acción en sus fortalezas.

Institucionalmente, la prevención integral significa la acción colectiva y



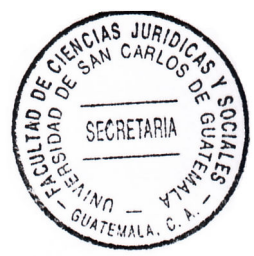
corresponsable de profesionales especializados, funcionarios, líderes y la comunidad en general, en donde la participación comunitaria y la acción colectiva asegurarían la continuidad y la reproducción de las acciones y la consolidación de sus efectos para lograr la autosuficiencia y seguridad alimentaría.

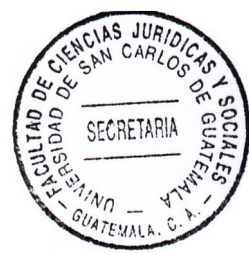
De este modo se adquiriría una salvaguarda de la población infantil y adolescente calificada como delincuentes en potencia como la secuela de la irresponsabilidad de padres obligados a prestar alimentos que por cometer delitos afectan a la niñez guatemalteca dejándolos al desamparo en las edades de mayor necesidad.



CONCLUSIONES

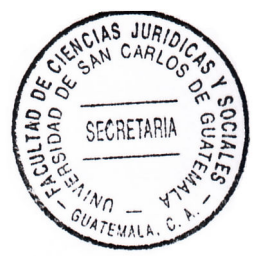
1. La niñez y adolescencia guatemalteca, se ven afectadas en su derecho a la alimentación por la disminución de la fortuna del alimentante, por no existir una protección específica del Estado, que proteja a la niñez y adolescencia que sufre las consecuencias secundarias de los incontables hechos delictivos en el país, convirtiéndose en las víctimas más vulnerables.
2. En Guatemala actualmente, no existen las condiciones para el desarrollo integral de los derechos de la niñez, instituidos con la promoción de todos los sectores sociales, asimismo, no tiene una estructura favorable a la infancia de acuerdo al principio de atención integral que la legislación actual regula.
3. Las instituciones del Estado de Guatemala no se encuentran capacitadas para resolver de forma autónoma la problemática que tiene la niñez y la adolescencia de sus regiones, ya que carecen de proyectos que den respuesta al problema de la disminución de las condiciones económicas de los alimentantes.





RECOMENDACIONES

1. Que la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, en el ejercicio de su funciones, solicite que se regule la creación de una supervisión temporal de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para exigir al Organismo Ejecutivo, la materialización de las políticas públicas reguladas en el Artículo 82, con facultades para poder sancionar el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el 76; ambos Artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
2. Que el Estado de Guatemala, cumpla su obligación de brindar seguridad y desarrollo integral de la persona, creando organizaciones para asegurar que la niñez guatemalteca esta siendo satisfecha con lo necesario para su subsistencia.
3. Que el conjunto de instituciones actuales relacionadas con la protección de la niñez, tomen en cuenta el patrón social estructurado en el capítulo cuarto de la presente investigación, para promover el desarrollo integral de la infancia y adolescencia guatemalteca, adecuándolo a cualquiera de las diferentes culturas y etnias guatemaltecas.
4. Que en la materialización de las políticas públicas y el cumplimiento de las obligaciones del Estado, reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se le dé participación a las distintas organizaciones comunitarias, para que a largo plazo se automatice y se dé capacidad de respuesta de acuerdo a cada cultura; asimismo, el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de su propia infancia.





BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1ª. ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 5t.; 12ª. ed.; Argentina: Ed. Heliastra, 1979
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil.** Traducción por Felipe de J. Tena. México: 1938.
- FLEITAS Ortiz de Rozas, Abel. **Derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.
- GARCIA MÉNDEZ, Emilio. **Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina.** Santa Fé de Bogota, Colombia: Ed. Forum Pacis, 1994.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia, su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Guatemala: Ed. Edi-art impresos, 1985.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, Universidad Rafael Landivar. **El sistema jurídico maya. Una aproximación.** Guatemala: Ed. Ayerdi Impresiones Técnico Gráficas, 1998.
- OCEANO GRUPO EDITORIAL SOCIEDAD ANÓNIMA. **Diccionario ilustrado océano de la lengua española.** Barcelona, España: Ed. del milenio, 2000.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** México: D.F., México: Ed. Porrúa, S.A. 1978.
- SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Artgrafic de Guatemala, 2004.
- SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Artgrafic de Guatemala, 2004.

Legislación:

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la



República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificada por el Congreso de la Republica de Guatemala, 27 de abril de 1978.

Convención internacional sobre los derechos del niño. Asamblea General de las naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.